

que interinamente estaba á cargo del Ministro de Guerra y Marina.

Visto el art. 102 al número 4º. de la Constitucion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El Sr. Miguel Lavastida, juez suplente del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2º. El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Setiembre de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—J. E. Aybar.

---

Núm. 252.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M.el Rey de Dinamarca. (1).

Su Magestad el Rey de Dinamarca y el Presidente de la República Dominicana, animados del deseo de facilitar y estender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá entre ambos dominios, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion ,basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad.

Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Magestad el Rey de Dinamarca, al Señor Hans Ditmar Frederick Feddersen, caballero de la orden de Danebrog y Gobernador de sus colonias en las Indias Occidentales.

Y el Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Segismundo Rotchschild, Plenipotenciario especial para este efecto. Y despues de haberse comuni-

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 17 Abril 1852; y el de 31 Enero 1853.

cado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habrá paz y amistad perpétua entre S. M. el Rey de Dinamarca, sus herederos y sucesores, y la República Dominicana; y entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados.

Art. 2º. Los súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca gozarán en todos los puertos y provincias de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y provincias de Dinamarca, de los mismos derechos y privilegios acordados ó que en lo sucesivo se acordaren á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Los súbditos de S. M. Danesa podrán residir y comerciar en toda la estension del territorio de la República, en que estén admitidos hoy ó se admitieren en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion estrangera, y gozarán de la mas completa proteccion en favor de sus personas y propiedades.

Del mismo modo los ciudadanos de la República Dominicana podrán recibir y comerciar en el territorio de Dinamarca, en toda la estension en que residieren a los estrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3º. Los buques dinamarqueses, en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse, ni á la entrada ni a la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que a aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales.

De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Dinamarca, y todas las mercancías y objetos de comercio, que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sujetos en ningun caso, ni a la entrada ni a la salida de los puertos, á otros ni á mayores derechos de toneledas y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que están o estuvieren sujetos los buques daneses y las mercancía y objetos de comercio importados ó exportados en buques dinamarqueses.

Los buques dominicanos serán admitidos en las Colonias de S. M. el Rey de Dinamarca, comprendiendo en ellas las islas de Faeroe, Islandia y Groenlandia, bajo las mismas condicio-

nes con que se admiten en la actualidad, ó se admitieren en lo sucesivo, á los buques mercantes de la nacion mas favorecida.

Art. 4º. El cabotaje no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino ínterin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derechos acordados ó que se acordaren, en esta materia, a la nacion mas favorecida.

Art. 5º. La importacion en buques de una nacion cualquiera, de todos los productos territoriales ó de la industria, así como la de todas las mercaderías y objetos de comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de dominios daneses, y la de los de otra procedencia, conducidos por buques de Dinamarca, no podrá prohibirse por la República Dominicana ni sujetarse á otros ni mayores derechos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio procedentes de un pais cualquiera, é importados por buques dominicanos, ó por los de la Nacion mas favorecida.

En cuanto a la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques daneses gozarán de los mismos derechos y privilegios que estén o estuvieren acordados á los súbditos y embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 6º. La República Dominicana se compromete á acordar á los buques daneses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de varadura de algun buque danés, en las costas de la República, las autoridades locales estarán obligadas a darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion ó la carga, sea para recojer los destrozos. Por lo demas en cuanto a los derechos y gastos de salvamento y de la conservacion del buque y de su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio, como lo seria otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancias de arriba forzosa ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, los buques de una de las partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estarán sujetos a ningun derecho de aduana ni de navegacion, cualquiera que fuere su denominacion (salvo los derechos de puerto, de los que solo, en caso de averías serán escusados, y los derechos de pilotaje ú otro que representen los salarios de servicio hechos por particular), con tal de que estos

buques no efectúen ninguna operacion, sea cargando ó descargando mercancías.

Tambien les será lícito depositar en tierra sus mercancías para componer sus cargamentos, sin pagar por esto derechos; siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario, en el mismo buque ó en caso de condenacion, en cualquiera otra embarcacion.

Art. 7º. Estando ambas naciones convenidas en tratarse como a la nacion mas favorecida, se comprometen formalmente, en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente estensivas las franquicias, privilegios é inmunidades sean de la clase que fueren, y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los súbditos ó ciudadanos daneses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional si la concesion fuere a título oneroso, (condicional).

Art. 8º. En el paso del Sund y del Belt, los buques dominicanos y sus cargamentos serán tratados y pagarán los mismos

Art. 9º. Cada una de las partes contratantes tendrá derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, ántes de obtener el exequatur del Gobierno del pais en que han de residir.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados ó se acordaren á los Agentes diplomáticos o Cónsules de igual rango de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Los buques de guerra de cada una de las dos potencias contratantes podrán entrar, demorar y carenarse en aquellos puertos de la otra, en que fuere permitido el acceso a los de la nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas reglas, gozando de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 11. Los súbditos de S. M. Danesa en el territorio de la República Dominicana no podrán ser turbados, perseguidos ni molestados por causa de religion; ántes al contrario, gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas ó capillas particulares. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán establecer y conservar, á los súbditos de S. M. Danesa que murieren en el territorio de la República. Así mismo, los ciudadanos de la Re-

pública Dominicana gozarán en todas las posesiones Danesas, de la mas entera libertad de conciencia y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares, ó en capillas, ó en otros lugares destinados al oficio Divino.

Art. 12. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes contratantes, no podrán ser materia de embargo, ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso, cualquiera que sea, sin una indemnizacion préviamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionare el servicio público á que sean destinados.

Art. 13. En caso de que uno de los dos paises estuviere en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y lugares bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion, no se estenderá a los efectos reputados como contrabando de guerra y de boca, armas de fuego, armas blancas, y proyectiles, pólvora, salitre, artículos de equipo militar y demas instrumentos propios para la guerra.

Art. 14. Serán considerados como daneses en los puertos de la República, y como dominicanos en las posesiones Danesas, los buques que "bona fide" pertenezcan a los ciudadanos de los dos paises, y naveguen bajo los pabellones respectivos, llevando a su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 15. Para dejar á las dos partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales, y la proteccion de sus recíprocos intereses se estipula: que el presente tratado esté en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y cada una de las partes se reservará el derecho de notificar á la otra, su intencion de hacer cesar sus efectos, á la espiracion de los diez años ó mas tarde, en cuyo caso continuará el tratado siendo obligatorio para ambas partes, hasta trascurrido los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba espresado.

Art 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo, en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santa Cruz el 17 de Diciembre de 1851.—F. Feddersen.—(L. S.) S. Rothschild.—(L. S.).

Núm. 253.—RESOLUCION del P. E. admitiendo al goce de la cóngrua sustentacion á los jóvenes Fermin Bastida y Fernando Meriño, aun sin haber recibido órden sacra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

A consecuencia de una solicitud de Su Señoría Ilustrísima Dr. Tomás de Portes, por la que suplica al Presidente de la República, en virtud de sus facultades extraordinarias, autorice el pago de la cóngrua sustentacion, señalada por el decreto del Congreso Nacional, de dos de Junio del presente año (1), á los candidatos Fermin Bastida y Fernando Meriño, sin necesidad del requisito exigido por dicho decreto, de que hayan recibido órden *in sacris*.

Considerando: que si la cóngrua sustentacion que acuerda el referido decreto, es concedida únicamente para los ordenados *in sacris*, seria éste un inconveniente para que los jóvenes que aspiran al sacerdocio puedan lograr sus deseos; porque siendo éstos, en su mayor parte, muy pobres, necesitan de que se les auxilie en el curso de sus estudios, y no en el término de ellos, cuando despues de haber superado todas las dificultades, están ya en vísperas de cosechar el fruto de sus trabajos.

Considerando: que el verdadero espíritu del decreto fué facilitar la carrera del sacerdocio á aquellos que, teniendo vocacion para ella, no podian emprenderla por falta de medios;

#### HA DETERMINADO:

Que se admitan al goce de la cóngrua sustentacion, señalada por el dicho decreto, aunque no hayan recibido órden *sacra*, á los Sres. Fermin Bastida y Fernando Meriño, á contar del diez y seis de Noviembre último, fecha de la solicitud de Su Señoría Ilustrísima.

---

(1)—V. núm. 244.

cado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habrá paz y amistad perpétua entre S. M. el Rey de Dinamarca, sus herederos y sucesores, y la República Dominicana; y entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados.

Art. 2º. Los súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca gozarán en todos los puertos y provincias de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y provincias de Dinamarca, de los mismos derechos y privilegios acordados ó que en lo sucesivo se acordaren á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Los súbditos de S. M. Danesa podrán residir y comerciar en toda la estension del territorio de la República, en que estén admitidos hoy ó se admitieren en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion estrangera, y gozarán de la mas completa proteccion en favor de sus personas y propiedades.

Del mismo modo los ciudadanos de la República Dominicana podrán recibir y comerciar en el territorio de Dinamarca, en toda la estension en que residieren a los estrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3º. Los buques dinamarqueses, en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse, ni á la entrada ni a la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que a aquellos a que están o estuvieren sujetos los buques nacionales y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales.

De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Dinamarca, y todas las mercancías y objetos de comercio, que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sujetos en ningun caso, ni a la entrada ni a la salida de los puertos, á otros ni á mayores derechos de toneledas y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que están o estuvieren sujetos los buques daneses y las mercancía y objetos de comercio importados ó exportados en buques dinamarqueses.

Los buques dominicanos serán admitidos en las Colonias de S. M. el Rey de Dinamarca, comprendiendo en ellas las islas de Faeroe, Islandia y Groenlandia, bajo las mismas condicio-

nes con que se admiten en la actualidad, ó se admitieren en lo sucesivo, á los buques mercantes de la nacion mas favorecida.

Art. 4º. El cabotaje no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino ínterin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derechos acordados ó que se acordaren, en esta materia, a la nacion mas favorecida.

Art. 5º. La importacion en buques de una nacion cualquiera, de todos los productos territoriales ó de la industria, así como la de todas las mercaderías y objetos de comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de dominios daneses, y la de los de otra procedencia, conducidos por buques de Dinamarca, no podrá prohibirse por la República Dominicana ni sujetarse á otros ni mayores derechos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio procedentes de un pais cualquiera, é importados por buques dominicanos, ó por los de la Nacion mas favorecida.

En cuanto a la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques daneses gozarán de los mismos derechos y privilegios que estén o estuvieren acordados á los súbditos y embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 6º. La República Dominicana se compromete á acordar á los buques daneses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de varadura de algun buque danés, en las costas de la República, las autoridades locales estarán obligadas a darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion ó la carga, sea para recojer los destrozos. Por lo demas en cuanto a los derechos y gastos de salvamento y de la conservacion del buque y de su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio, como lo seria otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancias de arriba forzosa ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, los buques de una de las partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estarán sujetos a ningun derecho de aduana ni de navegacion, cualquiera que fuere su denominacion (salvo los derechos de puerto, de los que solo, en caso de averías serán escusados, y los derechos de pilotaje ú otro que representen los salarios de servicio hechos por particular), con tal de que estos

buques no efectúen ninguna operacion, sea cargando ó descargando mercancías.

Tambien les será lícito depositar en tierra sus mercancías para componer sus cargamentos, sin pagar por esto derechos; siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario, en el mismo buque ó en caso de condenacion, en cualquiera otra embarcacion.

Art. 7º. Estando ambas naciones convenidas en tratarse como a la nacion mas favorecida, se comprometen formalmente, en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente estensivas las franquicias, privilegios é inmunidades sean de la clase que fueren, y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los súbditos ó ciudadanos daneses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional si la concesion fuere a título oneroso, (condicional).

Art. 8º. En el paso del Sund y del Belt, los buques dominicanos y sus cargamentos serán tratados y pagarán los mismos

Art. 9º. Cada una de las partes contratantes tendrá derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, ántes de obtener el exequatur del Gobierno del pais en que han de residir.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados ó se acordaren á los Agentes diplomáticos o Cónsules de igual rango de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Los buques de guerra de cada una de las dos potencias contratantes podrán entrar, demorar y carenarse en aquellos puertos de la otra, en que fuere permitido el acceso a los de la nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas reglas, gozando de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 11. Los súbditos de S. M. Danesa en el territorio de la República Dominicana no podrán ser turbados, perseguidos ni molestados por causa de religion; ántes al contrario, gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas ó capillas particulares. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán establecer y conservar, á los súbditos de S. M. Danesa que murieren en el territorio de la República. Así mismo, los ciudadanos de la Re-

pública Dominicana gozarán en todas las posesiones Danesas, de la mas entera libertad de conciencia y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares, ó en capillas, ó en otros lugares destinados al oficio Divino.

Art. 12. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes contratantes, no podrán ser materia de embargo, ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso, cualquiera que sea, sin una indemnizacion préviamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionare el servicio público á que sean destinados.

Art. 13. En caso de que uno de los dos paises estuviere en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y lugares bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion, no se estenderá a los efectos reputados como contrabando de guerra y de boca, armas de fuego, armas blancas, y proyectiles, pólvora, salitre, artículos de equipo militar y demas instrumentos propios para la guerra.

Art. 14. Serán considerados como daneses en los puertos de la República, y como dominicanos en las posesiones Danesas, los buques que "bona fide" pertenezcan a los ciudadanos de los dos paises, y naveguen bajo los pabellones respectivos, llevando a su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 15. Para dejar á las dos partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales, y la proteccion de sus recíprocos intereses se estipula: que el presente tratado esté en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y cada una de las partes se reservará el derecho de notificar á la otra, su intencion de hacer cesar sus efectos, á la espiracion de los diez años ó mas tarde, en cuyo caso continuará el tratado siendo obligatorio para ambas partes, hasta trascurrido los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba espresado.

Art 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo, en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santa Cruz el 17 de Diciembre de 1851.—F. Feddersen.—(L. S.) S. Rothschild.—(L. S.).

Núm. 253.—RESOLUCION del P. E. admitiendo al goce de la cóngrua sustentacion á los jóvenes Fermin Bastida y Fernando Meriño, aun sin haber recibido órden sacra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

A consecuencia de una solicitud de Su Señoría Ilustrísima Dr. Tomás de Portes, por la que suplica al Presidente de la República, en virtud de sus facultades extraordinarias, autorice el pago de la cóngrua sustentacion, señalada por el decreto del Congreso Nacional, de dos de Junio del presente año (1), á los candidatos Fermin Bastida y Fernando Meriño, sin necesidad del requisito exigido por dicho decreto, de que hayan recibido órden *in sacris*.

Considerando: que si la cóngrua sustentacion que acuerda el referido decreto, es concedida únicamente para los ordenados *in sacris*, seria éste un inconveniente para que los jóvenes que aspiran al sacerdocio puedan lograr sus deseos; porque siendo éstos, en su mayor parte, muy pobres, necesitan de que se les auxilie en el curso de sus estudios, y no en el término de ellos, cuando despues de haber superado todas las dificultades, están ya en vísperas de cosechar el fruto de sus trabajos.

Considerando: que el verdadero espíritu del decreto fué facilitar la carrera del sacerdocio á aquellos que, teniendo vocacion para ella, no podian emprenderla por falta de medios;

#### HA DETERMINADO:

Que se admitan al goce de la cóngrua sustentacion, señalada por el dicho decreto, aunque no hayan recibido órden *sacra*, á los Sres. Fermin Bastida y Fernando Meriño, á contar del diez y seis de Noviembre último, fecha de la solicitud de Su Señoría Ilustrísima.

---

(1)—V. núm. 244.